

El valor probatorio del testimonio prestado por quienes tienen la condición de parientes de alguna de las partes, en las causas sobre derechos de familia, debe apreciarse en relación con los demás elementos del juicio.

Dictamen Fiscal

Señor:

Don Abraham Salcedo Mayta, recurre de nulidad de la sentencia de vista de fs. 130, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada, declara fundada la demanda de alimentos de fs. 2, y le ordena pasar una pensión alimenticia de ochocientos soles oro para su menor hija ilegítima Saturnina Salcedo Mayta.

Con las declaraciones testimoniales de fs. 40 vta., 41 vta. y 43, actuadas con arreglo al pliego de fs. 44-45, cuyo mérito no ha sido desvirtuado por el demandado, queda acreditado que éste mantuvo relaciones sexuales con la demandante en la época de concepción de la menor Saturnina, cuya partida de nacimiento cursa a fs. 1. Las copias certificadas de fs. 136 y siguientes, referentes a la instrucción seguida contra el demandado por delito contra el honor sexual en agravio de la demandante, si bien demuestran que no se abrió juicio oral contra el demandado, corroboran las relaciones sexuales anteriormente mencionadas.

La tacha contra los testigos de la demandante, y la oposición a que se refiere el segundo otrosí del escrito del demandado corriente a fs. 22, deben declararse sin lugar por los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia.

En cuanto al monto de la pensión alimenticia, habiéndose fijado de acuerdo con las necesidades de la alimentista y a las posibilidades económicas del demandado, se encuentra arreglada a las normas establecidas por el Art. 449 del C. C..

Por los fundamentos precedentes, estimo que la sentencia de vista y lo demás que contiene está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 17 de Abril de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de Junio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la confesión de la demandante doña Julia Jacinta Mayta Carpio, aparece que el padre de ésta, don Antonio Mayta, denunció a don Abraham Salcedo Mayta, como autor del delito de violación en agravio de su citada hija, imputándole, al mismo tiempo, ser el padre de la criatura que estaba gestando ésta última; que la certificación de fojas ciento cuatro, corrobora dicha declaración confesional, en cuanto resulta ser cierto que se siguió instrucción penal y que ésta fue resuelta el trece de Enero de mil novecientos cincuentiséis, declarándose no haber lugar a juicio oral contra el inculpado de entonces, hoy demandado en el presente juicio de alimentos; que aún cuando la instrucción que se siguió tuvo por finalidad el esclarecimiento de la denuncia del delito de violación para, en su caso, sancionar la infracción penalmente, obvio es que al haberse declarado la improcedencia del juicio oral contra el inculpado no estuvo acreditada la realización del hecho incriminado; que la actora al renovar en este juicio los mismos hechos, no ha acreditado la existencia de las relaciones sexuales que sostiene haber mantenido con el demandante, coincidentes con la época de la concepción de la menor Saturnina, nacida el veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenticuatro, desde que las testimoniales actuadas de la madre y de la hermana de la referida demandante, consideradas en las sentencias inferiores como decisivas para acceder a la demanda, por si solas son insuficientes, pues los otros elementos de juicio de autos, en nada abonan la tesis de la acción y antes bien constituyen elementos favorables para el demandado; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento treinta, su fecha veintidós de Julio de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ciento veinte, su fecha seis del mismo mes y año, declara fundada la demanda de alimentos interpuesta a fojas dos por doña Julia Jacinta Mayta contra don Abraham Salcedo Mayta; reformando la primera y revocando la segunda en estos extremos: declararon infundada la mencionada demanda; declararon: **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALAR-**

CON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1503/64.
Procede del Cuzco.
